

Fwd: RAD. 2022-325. FRANCY ASTRID NAVAS ROBLES VS LUIS ANTONIO ROMERO VÁSQUEZ. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023.

UR ABOGADOS <uruenaramirezabogados@gmail.com>

Jue 02/11/2023 17:00

Para:Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:luis.romerov@campusucc.edu.co <luis.romerov@campusucc.edu.co>;Jorge Rodrigo Castilla <jorocas50@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (232 KB)

2022-325 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA. .pdf;

Señores.

JUZGADO PROMISCOU SEGUNDO DE FAMILIA DE GIRARDOT.

j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REF. PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: FRANCY ASTRID NAVAS ROBLES.
DEMANDADA: LUIS ANTONIO ROMERO VAZQUEZ.
RADICADO: 2022-325.**

Cordial saludo.

JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO, en mi calidad de apoderado de la parte demandada adjunto archivo en PDF para su trámite.

Atentamente,

**JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO.
ABOGADO.**

----- Forwarded message -----

De: **UR ABOGADOS** <uruenaramirezabogados@gmail.com>

Date: jue, 2 nov 2023 a las 16:36

Subject: **RAD. 2022-325. FRANCY ASTRID NAVAS ROBLES VS LUIS ANTONIO ROMERO VÁSQUEZ. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023.**

To: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores.

JUZGADO PROMISCOU SEGUNDO DE FAMILIA DE GIRARDOT.

j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: FRANCY ASTRID NAVAS ROBLES.
DEMANDADA: LUIS ANTONIO ROMERO VAZQUEZ.
RADICADO: 2022-325.

Cordial saludo.

JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO, en mi calidad de apoderado de la parte demandada adjunto archivo en PDF para su trámite.

Atentamente,

JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO.
ABOGADO.



URUEÑA & RAMIREZ
A B O G A D O S

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT C.

j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. PROCESO. LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE. FRANCY ASTRID NAVAS ROBLES
DEMANDADO. LUIS ANTONIO ROMERO VASQUEZ
RADICADO. 2022-325

JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.083.727 de Bogotá, residente en la ciudad de Girardot, Abogado con tarjeta profesional No. 139.525 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **LUIS ANTONIO ROMERO VASQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.451.708 de Apulo, domiciliado en el municipio de Girardot, y residente en el municipio de Apulo Cundinamarca, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho **recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendarado del 27 de octubre** del año en curso, basado en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante providencia calendarada del día 27 de octubre del año 2023 su prestigioso despacho resolvió “Declarar no probada la causal de nulidad expuesta por el mandatario judicial de **LUIS ANTONIO ROMERO VÁSQUEZ**, abogado **JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO** en escrito radicado el 2 de mayo de 2023, atendiendo para ello lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento”

SEGUNDO. Indica el despacho en la parte considerativa del auto que declaro la nulidad lo siguiente: “En el caso concreto, la demanda fue radicada el 7 de octubre de 20225, es decir, que se demandó la liquidación dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho



entre las partes, cuya sentencia es del 8 de septiembre de 2022, lo que significa que a la notificación del auto admisorio se procede por estado al tenor de lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 523 del Código General del Proceso, lo cual fue cumplido por el Despacho al insertar en el estado No. 125 del 24 de noviembre de 2022 la notificación del auto del 23 de los mismos mes y año, 7 razón por la que en auto del 19 de enero de 2023 el Juzgado tuvo por notificado al demandado observando la previsión de la norma citada, término dentro del cual el demandado guardó silencio”

TERCERO: En la misma línea manifiesta: “Igualmente se advierte en el escrito de incidente de nulidad que el señor LUIS ANTONIO ROMERO VÁSQUEZ tuvo conocimiento previo de la fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos programada en el mismo auto últimamente citado para el 26 de abril de 2023, a la que por inconvenientes de salud no asistió sin que haya presentado excusa al Juzgado ese día por su inasistencia como se observa en informe de secretaría del 26 de abril de 20239 búsqueda que se realizó en la dirección electrónica luis.romerov@campusucc.edu.co. Al folio 13 del incidente de nulidad se observa misiva contentiva de excusa por inasistencia a la diligencia en mención dirigida al Juzgado sin que haya sido radicada en el Despacho, escrito que hace parte de los anexos del incidente de nulidad.

CUARTO: Téngase en cuenta su señoría que si bien es cierto el inciso tercero del artículo 523 del CGP SIC” El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal y que la demanda fue instaurada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, también es cierto que se encuentra probado el incumplimiento legal de la parte activa de cumplir con lo ordenado en la ley 2213 del 2022 en el artículo 6 inciso 5, el cual SIC “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus



URUEÑA & RAMIREZ
A B O G A D O S

veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

QUINTO: Que, si la parte demandante hubiera cumplido con lo ordenado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, es decir enviar al correo electrónico del demandado copia de la demanda y de sus anexos, mi prohijado hubiera tenido la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa en debida forma, incluso desde la contestación de la demanda, situación que menoscaba derechos fundamentales de mi prohijado.

SEXTO: Que el cumplimiento del deber regulado en la norma precitada, no fue verificado en debida forma por el secretario del despacho, situación que de haberse realizado hubiera conllevado a la inadmisión de la demanda y en efecto enterar de la iniciación del proceso en su contra a mi mandante.

PRETENSIONES

De acuerdo a lo anteriormente manifestado le solicito su señoría:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en el resuelve primero del auto calendarado del día 27 de octubre del año 2023 y en su lugar Declarar probada la causal de nulidad expuesta en escrito radicado el 2 de mayo de 2023.

Atentamente,

JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO
C.C. No. 80.083.727 DE BOGOTÁ.
T.P. No. 139.525 DEL C. S. DE LA J.



URUEÑA & RAMIREZ
A B O G A D O S

